



**PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/51/2025

PARTE ACTORA: *** **
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
*** **
, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE MARZO
DE DOS MIL VEINTICINCO².**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por *** ** y otros³, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos y vecinos de la Agencia Municipal de *** **, Oaxaca, quienes impugnan de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, la omisión de dar contestación a sus escritos de solicitud, así como la violencia política en razón de género.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ENCAUZAMIENTO	4
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	5
5. PROCEDENCIA	6
6. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS	7

¹ **Elaboró:** Xunashi del Carmen Enríquez Sánchez y Daniel Hernández Hernández.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, parte actora o promoventes.

7. ESTUDIO DE FONDO.....	7
7.1. MARCO NORMATIVO.....	7
7.2. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.....	16
PLANTEAMIENTO DE LA PARTE ACTORA.	16
7.3. ES FUNDADA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA PARTE ACTORA.	17
7.4. ES INEXISTENTE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIBLE A LA RESPONSABLE.	20
8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	24
9. EFECTOS.	25
10. RESUELVE.	26

GLOSARIO

Ayuntamiento	*** ***, Oaxaca.
Agencia Municipal:	Agencia Municipal de *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Asamblea Electiva. El veinticinco de enero, se llevó a cabo la asamblea general electiva en la que se escogieron a las autoridades de la *Agencia Municipal*, resultando electo el ciudadano *** ***, como Agente Municipal.

1.2. Presentación del medio de impugnación. El tres de marzo, la *parte actora* presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda por la omisión de la responsable de dar contestación a sus escritos de solicitud, así como la violencia política en razón de género.

1.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito

de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de **Acuerdos (SISGA)**, asignándole la clave **JDC/51/2025**, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

1.4. Radicación y requerimiento de publicidad. Mediante proveído de seis de marzo, se radicó en la ponencia postulante el Juicio de Ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad correspondiente, al cual se refieren los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

1.5. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de marzo, el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.6. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D; y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 81, inciso b), 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el citado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**.

En el presente caso, se trata de un medio de impugnación en el que la parte actora reclama una presunta vulneración a su derecho electoral de votar y ser votador, por la omisión de la autoridad responsable de darle respuesta a sus escritos de solicitud, así como la violencia política en razón de género, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional tiene la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

3. ENCAUZAMIENTO.

Ahora bien, tomando en consideración que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente⁴.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que del análisis de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios Local*, se determina, que la parte actora presentó medio de impugnación inadecuado, para impugnar actos atribuidos a la autoridad señalada como responsable, derivado de una asamblea de elección de una Agencia que electoralmente elige a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno.

En ese sentido, para este Pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio para la Protección**

⁴ En términos de la Jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 102, de la *Ley de Medios Local*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local* y 102, de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría SISGA y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Ahora bien, al momento de rendir su informe circunstanciado, la responsable señala que, en el presente Juicio, se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad, de conformidad en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, en razón que los promoventes consintieron

expresamente el acto, ya que no presentaron medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por la *Ley de Medios Local*.

Al respecto, este Tribunal considera que **no se actualiza la referida causal de improcedencia**, pues contrario a lo afirmado por la responsable, el escrito de demanda que dio origen al presente asunto fue presentado de manera oportuna.

Lo anterior se considera así, pues en el presente asunto, los promoventes controvierten la omisión por parte de la autoridad responsable de darle respuesta a sus escritos de solicitud.

Así, mientras la autoridad responsable no demuestre la inexistencia de dicha obligación o bien, que ha cumplido con la misma, esta se seguirá actualizando con cada día que transcurra, arribándose así, a la conclusión de que el plazo legal para impugnar la omisión que aquí se reclama no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión reclamada⁵.

5. PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en los términos siguientes:

a) Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁶, porque el juicio se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, conforme a lo razonado en el apartado anterior, por lo que se concluye que la demanda fue presentada de manera oportuna.

⁵ Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 15/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

⁶ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios Local*.



c) Legitimación e interés Jurídico. En el caso que nos ocupa, se cumple con dichos requisitos, toda vez que la parte actora se ostenta con el carácter de ciudadanos y vecinos de la *Agencia Municipal*, quienes promueven juicio en contra de la Presidenta de ***** ***,** Oaxaca, derivado de que impugnan la omisión de darle respuesta a sus solicitudes, así como la violencia política en razón de género y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la violación alegada, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda, de ahí que la parte actora sí tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS.

a) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, dé respuesta a las solicitudes planteadas.

b) Agravio. En ese sentido, analizada la demanda, la parte actora hace valer el siguiente motivo de disenso:

- La omisión de dar respuesta a sus escritos de solicitud.
- Violencia Política en razón de género.

c) Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión que le atribuye la parte actora, así como en la violencia política en razón de género.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Marco Normativo.

Constitución Federal.

El artículo 1, de la *Constitución Federal*, refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Constitución Estatal.

A nivel estatal, el artículo 1, de la *Constitución Estatal*, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se señala que la interposición de las normas relativas a los derechos humanos se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

Derecho de petición.

El artículo 8, de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Estatal*, prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad responsable ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- **El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;**
- **La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.**
- **Debe de ser oportuna.**
- **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

➤ **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*⁷, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar,

⁷ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Ello, para garantizar su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad⁸. De ahí que, este Tribunal al analizar la problemática planteada, lo realizará bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Deber de juzgar con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁹

De igual forma, la perspectiva de género -en los términos expuestos por la Suprema corte- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y lo “masculino”.

⁸ Véase la jurisprudencia **9/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

⁹ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”



Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, **se debe atender a las circunstancias de cada asunto**, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En este tópico, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, **realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente.**

Por ello, la obligación del operador jurídico se encuentra de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹⁰, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

A saber: **I)** Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. **II)** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. **III)** Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. **IV)** Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. **V)** Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba.

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- ❖ El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.



Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹¹:

- ❖ Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- ❖ Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- ❖ La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- ❖ La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- ❖ La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- ❖ El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el modus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Supuestos normativos de VPG.

La fracción XXXII del artículo 2, de la *Ley Electoral Local*, define la VPG de la siguiente forma:

“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

¹¹ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹², se considera como constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia** física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

...

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta **o accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

...

¹² En adelante *Ley de Acceso*.

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

...

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;"

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de **violencia política en razón de género**, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹³.

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso* y la *Ley Electoral Local* al ser las reglas precisas previstas por el legislador y, valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018¹⁴.

13 Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**"

14 El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado

7.2. Manifestaciones de las partes.

Planteamiento de la parte actora.

Manifiestan que, mediante escrito de cuatro de enero, le hicieron saber a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* que, un grupo de varones continua con la violación a los Derechos Electorales de los Ciudadanos, señalando que solamente permiten que voten los que ellos tiene en su padrón.

En atención a lo anterior, aducen que hubo un dialogo con la Presidenta Municipal por lo cual le hicieron saber los antecedentes del grupo de varones que impiden que voten las mujeres, asimismo indica que la Presidenta les comentó que cuenta con su apoyo y que van a ver cuándo se convoque la elección para designar al Agente Municipal.

En esa tónica, mencionan que nuevamente por escrito de veintitrés de enero, le hicieron saber de las incidencias ocurridas el día veintiuno de enero. Asimismo, manifiestan que, mediante escrito de veintiséis de enero, le comunicaron a la Presidenta Municipal lo que a contención en la supuesta elección del Agente Municipal de *** ***, celebrada el veinticinco de enero.

Indican que, mediante escrito de seis, doce y veintiséis de febrero, le informaron a la Presidenta Municipal lo suscitado en la *Agencia Municipal*, de igual forma señalan que solicitaron a la autoridad responsable informe si otorgó el nombramiento al ciudadano *** ***, como Agente Municipal.

Derivado de ello, señalan que, la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* nunca les dio respuesta a sus solicitudes, a pesar que

menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

oportunamente se le solicitó a la autoridad responsable su intervención.

Manifestaciones de la autoridad responsable.

Refiere que, la parte actora indica que existe una violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, sin embargo, aduce que, es la propia asamblea de la comunidad de *** ***, quien lleva a cabo el proceso de elección de Agente Municipal, ya que señala que se rige bajo sistemas normativos internos.

Por otra parte, señala que, mediante escrito de veintisiete de enero, el ciudadano *** ***, solicitó a la autoridad responsable la expedición del nombramiento al cargo de Agente Municipal de la Agencia *** ***.

Derivado de lo anterior, manifiesta que procedió a señalar fecha para la expedición del nombramiento respectivo. Finalmente, señala que, contrario a lo manifestado por la parte actora en lo relativo a las solicitudes, indica que, se le hizo de conocimiento que, de ser afectados a sus derechos políticos electorales, impugnarían la elección de Agente Municipal por la vía legal competente.

7.3. Es fundada la omisión de dar respuesta a los escritos presentados por la parte actora.

La parte actora, refiere en su escrito de demanda que mediante diversos escritos ha solicitado a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* intervenga e informe sobre el nombramiento del Agente Municipal, sin embargo, señalan que no ha respondido a ninguna de sus solicitudes.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que, se le hizo de conocimiento que, de ser afectados a sus derechos políticos electorales, impugnarían la elección de Agente Municipal por la vía legal competente.

Ahora bien, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el derecho de petición se requiere que la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual está obligada hacerlo del conocimiento en breve término al peticionario.

Por su parte, la *Constitución Estatal* dispone que, la autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito de manera fundada y motivada, **en el término de diez días**, cuando la ley no fije otro plazo y, hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 8º, de la Constitución Federal, precepto en el que se prevé el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución Federal, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud y, éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve¹⁵.

¹⁵ Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la **Jurisprudencia 05/2008**, de rubro siguiente: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**

En atención a lo anterior, este Tribunal considera **fundado** el agravio por las razones que se exponen a continuación.

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por la actora en su demanda, se advierten los acuses de recibo de los oficios por medio de los cuales la parte actora realizó diversas solicitudes, como se detalla en la siguiente tabla:

Número	Escrito de solicitud	Autoridad requerida	Fecha de acuse de recibido	Respuesta
1	Escrito de fecha cuatro de enero.	Presidenta Municipal	No obra en autos	-
2	Escrito de fecha veinte de enero.	Presidenta Municipal	20 de enero.	No obra en autos
3	Escrito de fecha veintitrés de enero.	Presidenta Municipal	23 de enero.	No obra en autos
4	Escrito de fecha veintiséis de enero.	Presidenta Municipal	30 de enero.	No obra en autos
5	Escrito de fecha seis de febrero.	Presidenta Municipal	13 de febrero.	No obra en autos
6	Escrito de fecha doce de febrero.	Presidenta Municipal	13 de febrero.	No obra en autos
7	Escrito de fecha veintiséis de febrero.	Presidenta Municipal	26 de febrero.	No obra en autos

En ese tenor, al no obrar en autos la respuesta a dichas solicitudes le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la autoridad señalada como responsable, ha sido omisa en responder a sus escritos

En tanto, lo procedente **es ordenar** a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, para que, en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, emita una respuesta fundada, motivada y coherente de los oficios antes descritos solicitado por la parte actora, y notifique la misma de manera personal a la parte actora.

7.4. Es inexistente la violencia política por razón de género atribuible a la responsable.

La parte actora en su demanda señala que la actitud pasiva, parcial y de incompetencia por parte de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, les causa severos agravios en sus derechos Políticos Electorales que traen como consecuencia que se actualice violencia política en razón de género.

Por lo tanto, en atención al marco normativo antes expuesto¹⁶, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Este Tribunal Electoral considera que el **agravio es infundado** ya que no atiende a una cuestión de género.

¹⁶ Así como las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, la *Sala Superior* en su **jurisprudencia 21/201841 estableció cinco elementos**, que sirven como metodología para determinar si en el caso nos encontramos ante un caso de *VPG* los cuales se analizan a continuación:

El **primer elemento** consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se acredita**.

Toda vez que, de autos, quedo acreditado que la parte actora se ostenta con el carácter de ciudadanos y vecinos de la Agencia ***
*** **, Oaxaca.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**, puesto que la parte actora atribuye la violencia política en razón de género a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **no se acredita**.

Se considera que, el elemento en análisis no se acredita, al no quedar demostrado que la parte actora haya sufrido afectaciones psicológicas, patrimoniales, económicas, físicas o sexuales, pues no existen señalamientos directos o medios de prueba con los que se demuestre que efectivamente sufrió algún tipo de violencia, al no estar soportadas en otros elementos de prueba.

Respecto al **cuarto de los elementos**, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-

electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **se acredita**.

Se cumple toda vez que, la autoridad responsable fue omisa en responder las solicitudes de la parte actora.

Finalmente, respecto al **quinto elemento**¹⁷, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado**.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que aportaron las promoventes, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales de votar y ser votado como fundamento o motivo en el género.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las autoridades responsables.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra

¹⁷ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.¹⁸

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo **no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género**, porque se

¹⁸ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes **SX-JDC-95/2021**, **SX-JE-141/2020**, **SX-JDC-418/2021** y **SX-JDC-18/2023**.

trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada** por la parte actora, ya que las manifestaciones realizadas por éstas, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política en razón de género ejercida por parte las autoridades señaladas como responsables y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujeres, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por la parte actora.

Maxime, que, de los hechos denunciados, las mismas actoras advierten que se han dado en presencia de más personas, por tanto, estuvo en aptitud de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones, sin que, de las constancias remitidas en su demanda, se adviertan.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que las actoras atribuyen a la autoridad responsable, **no es posible hablar de la existencia de violencia política en razón de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal**, y derivado la no existencia de violencia política en razón de género no es posible hablar de medidas de reparación integral de la víctima.

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca¹⁹,

¹⁹ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación²⁰, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

9. EFECTOS.

Con base en los términos ya analizados y al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto a la omisión de dar respuesta a sus solicitudes, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

²⁰ Aplicable la tesis de rubro y texto: **“DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN”**

a) **Se ordena** a la Presidenta Municipal emita una respuesta a los escritos, interpuestos por la parte actora, dentro del término de **diez días hábiles** como lo establece el artículo 8 de la *Constitución Federal*, y notifique la misma de manera personal a la parte actora.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informar y remitir las constancias respectivas a este Tribunal.

Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de medios local*.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

10. RESUELVE.

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora en términos de lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género atribuible a la Presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca, en términos de lo razonado en la ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de

ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/51/2025** encauzado a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos** clave **JDCI/46/2025**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/44/2025**.